



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

Acta número: 037

Audiencia número: 488

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulada contra la sentencia número 198 del 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por SULDERY CEBALLOS CUENCA Y JOSE ROBERTO CUENCA MUÑOZ contra PORVENIR S.A.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de la entidad demandada al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea revocada la providencia de primera instancia por cuanto se estableció



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SULDERY CEBALLOS CUENCA Y OTRO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00519-02

que los padres del causante no dependían económicamente de su hijo fallecido, dado que el señor Roberto Cuenca Muñoz, recibe ingresos con los que cubre los gastos del hogar. Donde los declarantes citados al proceso no conocieron las circunstancias de manera personal.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N° 0418**

Pretenden los demandantes que se les declare la calidad de beneficiarios a la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hijo Juan Camilo Cuenca Ceballos, condenándose a la demandada al reconocimiento pago de esa prestación a partir del 24 de enero de 2017 con los correspondientes intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncian que el 04 de febrero de 1989 contrajeron matrimonio, de cuya unión procrearon a su único hijo a quien llamaron Juan Camilo Cuenca Ceballos, quien nació el 03 de septiembre de 1990. Que cuando creció se convirtió en el sostén económico de sus padres, porque éstos no laboraban en forma continua.

Que el 24 de enero de 2017, fallece su hijo. Solicitaron la prestación a la entidad demandada y mediante oficio del 18 de mayo de ese mismo año, la niega aduciendo que no se demostró la dependencia económica de los reclamantes frente a su hijo, invitándolos a radicar la solicitud de devolución de aportes.



## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad demandada a través de mandatario judicial se opone a las pretensiones aduciendo que los demandantes no dependían económicamente del afiliado fallecido. Formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, inexistencia de dependencia económica, compensación, buena fe y la innominada o genérica.

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo dispuso:

- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada.
- Declarar que los señores SULDERY CEBALLOS CUENCA y JOSE ROBERTO CUENCA MUÑOZ tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su hijo JUAN CAMILO CUENCA CEBALLOS, a partir del 24 de enero de 2017, en suma, igual al salario mínimo legal mensual vigente, dividido en partes iguales para sus padres.
- Condenar a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a los demandantes el retroactivo pensional causado desde el 24 de enero de 2017 y liquidado al 30 de junio de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de acrecer el monto de la mesada pensional a un 100% en caso de que desaparezca las causas que le dieron lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- Condenar a Porvenir S.A. a reconocer a los demandantes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 05 de junio de 2017, que se



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SULDERY CEBALLOS CUENCA Y OTRO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00519-02

generaran sobre las mesadas pensionales adeudadas y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Para arribar a la anterior conclusión el juzgador de primera instancia, verifica si se cumplen los requisitos legales, siendo el primero de ellos, analizar cuántas semanas cotizó el afiliado fallecido, y que de acuerdo con la documental aportada, encuentra que de febrero de 2009 a enero de 2017 el señor Juan Camilo Cuenca presenta 248, de las cuales 89.71 fueron cotizadas dentro de los tres años anteriores al deceso, por lo tanto, dejo causado el derecho pensional.

Que el otro requisito es establecer si los demandantes acreditan la calidad de beneficiarios de la prestación, que de acuerdo con la investigación interna que hizo la demanda, encontró que el causante no se había casado, no tenía persona con quien convivía, ni había procreado hijos, por lo que sus progenitores están legitimados para reclamar esa prestación.

Que el argumento de la demandada para negar la pensión de sobrevivientes es la falta de acreditación de la dependencia económica de sus padres frente a su hijo fallecido y para dilucidar esa controversia cita varios precedentes jurisprudenciales, encontrando que con la prueba allegada al plenario, establece que el señor Juan Camilo Cuenca le ayudaba económicamente a sus padres, dado que Suldery Ceballos es ama de casa y Roberto Cuenca, tenía una discapacidad en su brazo, razón por la cual laboraba por días, es decir, trabajaba poco y sus ingresos también estaban disminuidos. Que saben que Juan Camilo Cuenca se encargaba del mercado y pago de servicios. Además, la entidad que realizó la investigación constó que los reclamantes no tienen ingresos por rentas, lo que los hace derechosos de la pensión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SULDERY CEBALLOS CUENCA Y OTRO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00519-02

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la sociedad demandada PORVENIR S.A., presenta recurso de alzada señalando, que se debe declarar probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y se revoque las condenas impuestas, porque esa entidad ha actuado con sujeción a la ley y no existen supuestos fácticos ni jurídicos, por lo tanto, no puede endilgarle una responsabilidad en el reconocimiento de la pensión, porque los padres no logran demostrar la dependencia económica respecto a su hijo fallecido, no cumpliendo con los requisitos legales, considerando que no se hizo una verdadera valoración probatoria, porque el padre si recibía salario fruto de su relación laboral, como lo dicen los declarantes y lo concluye la investigación propia y que éste tenía como beneficiaria a la otra demandante. Si bien, el hijo vivía con sus padres, debía contribuir con los gastos de ese hogar sin que ello constituya la dependencia económica que establece la ley.

Que en el evento de confirmarse la sentencia de primera instancia, se revoque la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, porque la entidad demandada no ha incurrido en mora en el reconocimiento de la pensión, porque no se han cumplido los requisitos legales y solo se puede ordenar después de ejecutoriada la sentencia y luego de transcurrido un tiempo prudencial para cumplir con el reconocimiento y además, se debe compensar la suma que hubieren recibido los demandantes por devolución de saldos.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación, corresponderá a la Sala determinar si los demandantes ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. De ser así, se determinará si procede la condena por intereses moratorios y si hay lugar a compensar suma alguna.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos, documentos aportados:

1. La calidad de hijo de Suldery Ceballos Cuenca y José Roberto Cuenca Muñoz que ostentó Juan Camilo Cuenca Ceballos, nacido 03 de septiembre de 1990 ( pdf. 01 fl. 11)
2. La afiliación de Juan Camilo Cuenca Ceballos al fondo de pensiones Porvenir S.A. entidad en la que cotizó 241.4 semanas (pdf. 07fl. 12)
3. El fallecimiento de Juan Camilo Cuenca Ceballos, hecho acaecido el 24 de enero de 2017 (pdf. 01 fl. 16)

De acuerdo con la fecha del deceso de Juan Camilo Cuenca Ceballos, 24 de enero de 2017, se encuentra vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”:*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SULDERY CEBALLOS CUENCA Y OTRO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00519-02

De acuerdo con los argumentos de apelación, no existe controversia en cuanto al número de semanas cotizadas por el causante que de conformidad con la historia laboral que lleva Porvenir S.A. cotizó 241 semanas en toda su vida laboral.

Establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes pueden adquirir la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: “**de forma total y absoluta**”,

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

Para realizar el análisis del requisito de dependencia económica se trae a colación, entre otras, la providencia CSJ SL3168-2022, en la que recordó lo propuesto en la CSJ SL431-2022 y en el fallo CSJ SL1926-2020, que en lo pertinente enseña:



*“En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).*

*También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia” (CSJ SL18517-2017).*

Según dicho criterio, la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, pues pueden recibir ingresos de distintas fuentes, como su trabajo propio, e incluso, ostentar la calidad de pensionados (ver CSJ SL2896-2022), siempre que estos recursos no los conviertan en personas autosuficientes.

Cabe precisar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad disminuir las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones, para evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios por la propia ley de seguridad social.

Como quedó citado, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quiso imponer una dependencia total y absoluta, expresión ésta que ya no está dentro del ordenamiento jurídico, de acuerdo con la sentencia C -111 de 2006, donde la Corte Constitucional identificó varias reglas



jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica”*

Al tenor de las normas citadas, corresponde a quien reclama la pensión de sobrevivientes en calidad de progenitores de un afiliado o pensionado fallecido acreditar una dependencia económica, que ha consideración de la parte demandada, no se cumple con ese requisito legal.

Corresponde a la parte actora, acreditar que dependían económicamente de su hijo y para ello se analiza la prueba recaudada dentro del plenario.



Cuenta el plenario con las declaraciones que rindieron dentro de la audiencia señalada para tal efecto, los señores Luis Alberto Huertas Arango y Luis Alberto Gutiérrez Certuche. Donde el primero de los citados, expresa que conoció al joven Juan Camilo Cuenca, quien laboró para él manejándole un vehículo, que eso de 2010 a 2015. Que conoce a esa familia, porque un pariente le presentó a Juan Camilo, que él velaba por los gastos de sus padres, como hecho que le consta, porque el padre tiene una discapacidad y tenían gran grado de confianza, visitaba ese hogar, y por ello sabe que él llevaba mercado, además leche, pan y demás productos que venía que él, además cubría el pago del arriendo. El segundo de los citados afirma que conoce a los demandantes desde hace 20 años, que el demandante laboró en esa empresa y en el año 2009, llega a la empresa Juan Camilo Cuenca, hijo del promotor de este proceso, como motorista, esa empresa es de transporte de camperos, que conoce la historia de José Roberto que tiene problemas de salud por un brazo, Juan Camilo trabaja de 2010 a 2015 en esa empresa, luego se va a manejar un furgón en un supermercado, que tuvo un accidente y por ello falleció. Que don Roberto Cuenca trabaja por días, como motorista, que tiene otro hijo, pero éste tiene ya su hogar. Que el sustento de ese hogar lo hacía Juan Camilo con su ingreso, como era comida y servicios y cuando le iba bien, les colaboraba con el arriendo. Que sabe que la señora Sulderly siempre ha sido ama de casa. Que el trabajo es igual al sistema de un taxista se les da por día y deben entregar determinado valor. Que lo afirmado, lo sabe porque fue compañero de trabajo del demandante y su hijo.

Encuentra la Sala que, de acuerdo con las dos declaraciones de los antes citados, se logra establecer que quien tenía un trabajo permanente era Juan Camilo Cuenca, que, si bien si padre también laboraba en el mismo oficio de motorista, lo hacía por menos días dada la incapacidad que presenta en un brazo, que la madre del afiliado fallecido, siempre ha sido ama de casa, no recibe renta alguna y que por ello Juan Camilo Cuenca con lo que



devengaba contribuía al hogar. Donde no genera independencia económica por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional, como lo sería el valor de la remuneración que percibía el demandante.

De otro lado, la parte demandada no desvirtuó las afirmaciones de los declarantes, por lo tanto, para la Sala éstas prestan mérito probatorio, fueron expuestas por personal con el que el afiliado fallecido compartió labores, amistad y por ello conocieron los pormenores de su hogar, la situación de salud de su progenitor quien además es o fue compañero de trabajo de los deponentes. Razones más que suficientes para desestimar los argumentos de la parte recurrente.

El otro punto de censura es la condena por intereses moratorios, al considerar el apoderado de la parte demandada que no se reconoció el derecho a los demandantes porque no cumplen con el requisito de la dependencia económica. Pero de acuerdo con las pruebas antes citadas, si se acredita ese presupuesto a cabalidad. Además, se debe tener en cuenta que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tiene aplicación no solo por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sino en la mora en el reconocimiento de la prestación, por lo tanto, no es de recibo la solicitud de modificar la fecha desde la cual se deben conceder esos intereses moratorios, porque se generan desde el vencimiento del plazo legal, que, en este caso de prestaciones, es de dos años, como lo determinó el A quo.

Al formularse el recurso de apelación se solicita la compensación, que operaría del valor del retroactivo como obligación a cargo de la demandada y reintegrar los demandantes las sumas que haya recibido como devolución de saldos, sin que este hecho se haya acreditado. Por lo tanto, al no tenerse certeza de la devolución de saldos, no se puede acceder a esa excepción.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SULDERY CEBALLOS CUENCA Y OTRO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00519-02

Hay lugar a condenar en costas a la parte demandada al ser vencida en juicio como lo establece el artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de los demandantes. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada uno de los promotores de este proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 198 del 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de los demandantes. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada uno de los promotores de este proceso.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SULDERY CEBALLOS CUENCA Y OTRO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00519-02

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 005-2019-00519-02